

RAD. 110014003032201900099

REPOSICION SUBS QUEJA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

07 / SEP / 2021

➤ Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, como apoderado judicial de la señora DORA MARIA MERCHAN CRUZ, en los términos del poder conferido, agregado a folio 67.

Quien fungía como apoderado judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 7 de octubre del 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoken:

En el sub lite no hay lugar a revocatoria, como quiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 en el art. 14 se dispuso:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

Teniendo en cuenta la anterior disposición, como quiera que en este asunto para la entrada en vigencia no se había proferido la decisión de segunda instancia, mediante providencia notificada por estado el 8 de julio del 2020, se concedió al apelante el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso, es decir que tenía los días 9, 10, 13, 14 y 15 de julio del 2020 para sustentar, lo cual no ocurrió en este asunto.

Siendo que el apelante no cumplió con la carga de sustentar, la consecuencia es declarar desierto el recurso de apelación como lo dispone la referida norma.

Por lo anterior, la providencia objeto de reproche no puede ser revocada.

En cuanto al subsidiario de queja, se tiene que el mismo procede cuando el Juez de conocimiento de primera instancia niega

RAD. 110014003032201900099

REPOSICION SUBS QUEJA

la concesión del recurso de apelación que el impgnante considera debe ser otorgado.. Empero en este asunto, en el auto objeto de reproche, no negó el recurso de apelación sino declaró desierto, lo cual es totalmente diferente., de una parte, y de la otra, no procede por cuanto el tramite dentro el cual se negó la alzada corresponde a la segunda instancia del proceso lo que hace improcedente la queja formulada, que de llegar a concederse entonces habría de remitirse al H, Tribunal Superior siendo que los asuntos que se tramitan ante los jueces municipales no son susceptibles de su conocimiento de esa Corporacion judicial

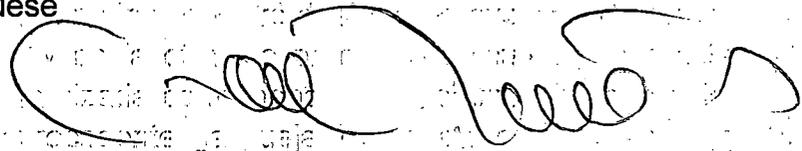
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 7 de octubre del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de queja, no se concede por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por
 ESTADO No. 104
 Hoy **08 SEP 2021**
 El Sr(a) 
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Notificación por estado
 ESTADO No.
 Hoy
 El Sr(a)